REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, **20 de diciembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-214
Accionante:	David Mateo Morales Romero
Accionada:	Construcciones Buen Vivir SAS
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **David Mateo Morales Romero** en contra de **Construcciones Buen Vivir SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **27 de octubre de 2022** radicó un derecho de petición ante la accionada **Construcciones Buen Vivir SAS**. El día **22 de noviembre de 2022** recibe un contrato denominado *Otro si No 5 Contrato de promesa de compraventa del proyecto primavera Cajicá club*. Sin embargo, considera que con esta información no le dieron respuesta a su derecho de petición.
2. El día **23 de noviembre** hogaño radicó nuevamente un derecho de petición solicitando respuesta al derecho de petición inicial, a la fecha considera que no ha recibido respuesta por parte de la empresa accionada.

PRETENSIONES

El accionante, **David Mateo Morales Romero** peticiona le sea amparado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que emita respuesta de fondo a su solicitud y se aplace la fecha de firma de la escritura de su apartamento.

Radicación: *No. 2022-214*
Accionante: *David Mateo Morales Romero*
Accionada: *Construcciones Buen Vivir SAS*
Decisión: *Concede Tutela*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Construcciones Buen Vivir SAS

A la constructora en mención se le corrió traslado de esta acción de tutela mediante **oficio No 1328** el día **7 de diciembre de 2022** a los correos electrónicos info@buenvivirconstrucciones.com y j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com el cual fue reiterado el día **12 de diciembre hogaño**, sin obtener respuesta alguna. En la misma fecha se envió notificación a la dirección física de la empresa accionada y esta fue notificada el día **13 de diciembre** de esta anualidad, sin que a la fecha de esta decisión se haya allegado informe alguno de su parte.

Razón social: CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S
Nit: 900085546 9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01600233
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2006
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 103 B # 50 - 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com
Teléfono comercial 1: 7460395
Teléfono comercial 2: 3204185304
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 103 B # 50 - 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com
Teléfono para notificación 1: 7460395
Teléfono para notificación 2: 3204185304
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Oficio No. 1328

Señores
CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR SAS
Ciudad,

REF: TUTELA No. 2022-214

Por medio del presente y en cumplimiento de auto que se adjunta se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción de tutela, que fue instaurada por **DAVID MATEO MORALES ROMERO** en contra de **Construcciones Buen Vivir SAS.** Con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda, le solicito se suministren las explicaciones correspondientes en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas, y respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado.

Lo anterior con el fin de garantizar así, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste en su calidad de sujeto procesal.

TERMINO IMPRORROGABLE DE 24 HORAS

ADVERTIR a la entidad accionada que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera se advierte que la respuesta puede ser enviada al correo electrónico registrado en el pie de página del presente escrito.

Se anexan 3 archivos PDF, escrito de tutela y pruebas, auto que avoca conocimiento.

Atentamente,

LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO
OFICIAL MAYOR

BUENVIVIR CONSTRUCCIONES
13 DIC 2022
RECIBIDO

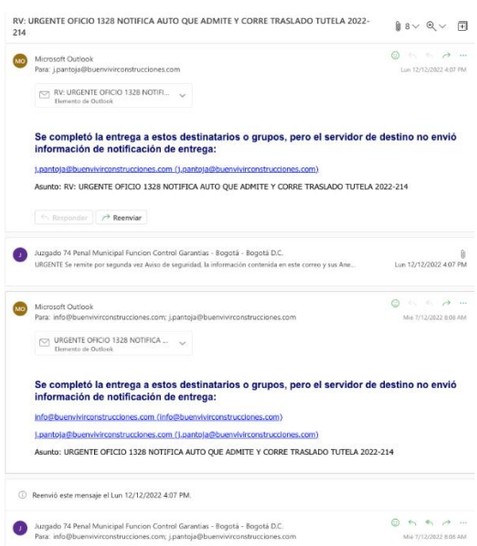

RV: URGENTE OFICIO 1328 NOTIFICA AUTO QUE ADMITE Y CORRE TRASLADO TUTELA 2022-214

Microsoft Outlook
Para: j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com
Lun 12/12/2022 4:07 PM

RV: URGENTE OFICIO 1328 NOTIFI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com (j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com)

Asunto: RV: URGENTE OFICIO 1328 NOTIFICA AUTO QUE ADMITE Y CORRE TRASLADO TUTELA 2022-214

Responder Reenviar

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
URGENTE Se remite por segunda vez Aviso de seguridad, la información contenida en este correo y sus Ane...
Lun 12/12/2022 4:07 PM

Microsoft Outlook
Para: info@buenvivirconstrucciones.com; j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com
Mié 7/12/2022 8:08 AM

URGENTE OFICIO 1328 NOTIFICA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@buenvivirconstrucciones.com (info@buenvivirconstrucciones.com)

j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com (j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com)

Asunto: URGENTE OFICIO 1328 NOTIFICA AUTO QUE ADMITE Y CORRE TRASLADO TUTELA 2022-214

Reenvió este mensaje el Lun 12/12/2022 4:07 PM.

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: info@buenvivirconstrucciones.com; j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com
Mié 7/12/2022 8:08 AM

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó soporte de radicación y derecho de petición, respuesta del **27 de octubre de 2022**, reiteración del derecho de petición y copia de los correos remitidos por la constructora.

Por su parte, **la accionada Construcciones Buen Vivir SAS,** no se pronunció en el presente amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se infiere que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la*

> *petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i)* *Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii)* *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
>
> *iii)* *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
>
> *iv)* *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
>
> *v)* *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
>
> *vi)* *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[4]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** *(Negrilla fuera de texto)*

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

[4]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

***Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

***Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[5]"

[5] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*[6] señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses*."[7]

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Construcciones Buen Vivir SAS,** vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de **David Mateo Morales Romero** debido a que no se ha dado respuesta de fondo a la petición radicada desde el **27 de octubre de 2022.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que, el día **27 de octubre de 2022** el señor **David Mateo Morales Romero** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Construcciones Buen Vivir SAS,** solicitando puntualmente:

(…) "

1. *Se realice la devolución del mayor pagado por mí, equivalente a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00) m/cte.*

2. *Solicitar a la empresa constructora registrar el proyecto en el correo exencionpagoimpuestoregistro@cundinamarca.gov.co, para poder realizar mi proceso de exención del impuesto de registro al que tengo derecho. Para lo cual es necesario realizar el proceso en la página www.cundinamarca.gov.co, buscando secretaria de hábitat y vivienda social /exención impuesta de registro, sitio donde se ubica el respectivo procedimiento." (…)*

[6] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **Construcciones Buen Vivir SAS** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éste, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto dentro del proceso.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, en especial la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **Construcciones Buen Vivir SAS,** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtué o contrarié el dicho del accionante, mientras que éste si aportó soporte de la petición y radicado que a la fecha no se comprueba ha sido resuelta.

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición, invocado por **David Mateo Morales Romero**. En consecuencia, se **ordenará** a **Construcciones Buen Vivir SAS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el día **27 de octubre de 2022**. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acredito su contestación a este Juzgado, desconociendo abiertamente **Construcciones Buen Vivir SAS,** la orden de este Estrado, así como el derecho fundamental de petición del actor.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal de la empresa **Construcciones Buen Vivir SAS,** o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley**, realice un llamado de atención para todas las personas encargadas de contestar las tutelas o derechos de petición**, en el entendido que deben contestarse dentro del término legal, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen los derechos fundamentales y congestionan la administración de justicia. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado; de las actuaciones que realice la entidad, deberá allegar fotocopia a este Estrado Judicial.

Del cumplimiento de esta decisión **Construcciones Buen Vivir SAS,** informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **David Mateo Morales Romero.** En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **Construcciones Buen Vivir SAS,** para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **27 de octubre de 2022**. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de **Construcciones Buen Vivir SAS,** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

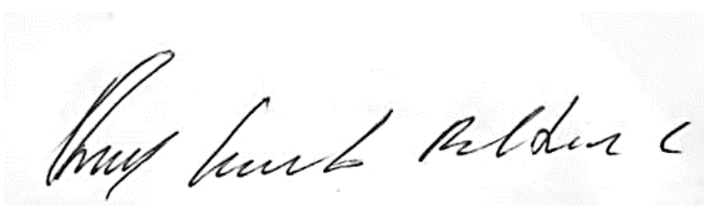

OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ